Exp. 434-2021-EMDC00013
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido

en el CCR-14, Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de su abogado,* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la alegada víctima, señor* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2023-SSEN-00016, del 8 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] (a) Víctor, culpable del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00013
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

artículos 379, 385, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, ordenó la devolución de la evidencia material consistente en una escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, a quien demuestre ser su legítimo propietario.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02283 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Declarar con lugar en cuanto al fondo, el presente recurso de casación en base a las conclusiones ya vertidas en el presente escrito de casación, proceda a dictar dicha sentencia, y en base a lo expuesto en dicho recurso, dicte directamente la sentencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00701 de fecha 13 de diciembre de 2024 en contra del ciudadano [redacted], por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 3 años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Exp. 434-2021-EMDC00013
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de diciembre de 2024, pues se verifica que la misma contiene una exposición clara y coherente de los hechos acreditados, una valoración razonada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y una correcta fundamentación jurídica, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tales motivos el presente recurso debe ser desestimado.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 379, 385, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Motivo I:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426, 1 del código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha*

> *30 de junio del 2022; sentencia Núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74-4 de la Constitución dominicana).* ***Motivo II:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426. 3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ratifica en parte la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; decisión a través de la cual la Corte a qua rebaja la condena determinada por el tribunal de primera instancia y por consecuencia emite una nueva sentencia a través de la cual se condena al imputado a cumplir una condena de 15 años de reclusión mayor, pues estableció que la pena de 20 años que había determinado el tribunal de primera instancia debía considerase exagerada desde el punto de vista de los criterios de determinación de la pena. En ese sentido la Corte a qua estableció que la condena que se ajusta a este hechos por los tipos penales que se determinaron como son la violación a los artículos 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, así como Jos artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, es la de 15 años de reclusión;*

> *condena que aún resulta fuera de los cánones legales conforme, tomando en cuenta que el máximo correspondiente de la mencionada condena serian de tres a diez años de reclusión mayor, esto conforme a la normativa penal de que se trata. […] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento, Judicial de San Pedro de Macorís, confirma en parte la sentencia del órgano inferior, haciéndose participe de igual forma de la mala aplicación del derecho, por lo que interponemos este recurso de casación, indicando de manera puntual los motivos y fallas en los que incurren tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica al motivar su sentencia para que la misma confirme en parte la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, en su párrafo 12, dispone que: […] Se puede evidenciar que la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, pues las pruebas vertidas en el caso, no dan lugar a determinar el robo; por lo que de esta manera la Corte a qua no dicta una sentencia fundada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestaciones lógicas, sino que únicamente se ciñe al establecer que los motivos enarbolados por el tribunal de primera instancia fueron lo suficiente y no estableciendo los hechos y subsumiéndolos en el derecho. Como consecuencia de dicho fallo dictado por el Tribunal a quo, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del código procesal penal, el cual señala que […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar el fallo recurrido, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente actual se circunscriben a:

Que no existe error en la determinación de los hechos, en razón de que en el presente proceso en la apreciación de los medios de pruebas al ser valorados de manera individual conjunta y armónica se llegó a la siguiente conclusión: "Que, de las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], [redacted] y los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], así como de las pruebas documentales y material que han sido presentadas e incorporadas debidamente al proceso, hemos podido establecer que en fecha 2 de enero del año 2021, siendo las seis de la tarde (06:00 p.m.) mientras el señor [redacted], se encontraba en su trabajo Odebrecht, compañía 11/12, ubicada en el muelle del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, específicamente cuando

se dirigía a colar un café y se detuvo previamente a guardar la escopeta asignada del trabajo en el cajón de la oficina, yendo luego al baño, se encontró a su regreso con que habían sustraído la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, observando al imputado [redacted] (a) Víctor, cuando iba huyendo con esta, por lo que, procedió a presentar denuncia ante la Policía Nacional, siendo encontrada el arma de fuego en posesión del imputado [redacted] (a) Víctor, mientras la policía se dirigía a la [redacted], debido a una llamada que recibieron por un robo que fue realizado por este en fecha 7 de enero del año 2021. Que de igual manera el día 6 de enero del año 2021, mientras el señor [redacted], se encontraba realizando su trabajo como administrador de la bomba de gas Propagas, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, siendo las 07:30 p.m., de la noche, momentos en que iba a cenar entraron dos personas y lo encañonaron con una escopeta calibre 12, por la parte trasera de su cabeza, lo trancaron en una habitación y lo amordazaron, mientras sustraían varios objetos y pertenecías entre estos dos celulares, un televisor plasma de 32 pulgadas, y la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) de su cartera. Que dentro de las personas que participaron como autor directo del robo estaba el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue señalado directamente por el señor [redacted], como la persona que le ocasionó el hecho, además, de que mientras la policía se dirigía a la [redacted], debido a una

llamada que recibieron por un robo que fue realizado por este en fecha 7 de enero del año 2021, se encontró al imputado [redacted] *(alias) Víctor, en una motocicleta marca Suzuki AX 100, color rojo, chasis* [redacted]*, con los objetos sustraídos tantos los días 2 y 6 de enero del año 2021, siendo estos la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, y un televisor plasma marca TCL, color negro, modelo L32S6500, conforme se hacen constar en las actas de registro de personas, inspección de lugares, arresto flagrante y registro de vehículos de fechas 7 de enero del año 2021. Que luego de ser apresado en flagrante delito el imputado,* [redacted] *(a) Víctor, con los objetos robados a las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, los agentes policiales* [redacted] *y* [redacted]*, procedieron a recuperar otras cosas robadas y que fueron entregadas mediante actas de entrega voluntaria de fechas 7 de enero del año 2021, entre estos un celular marca Huawei de color azul, IMEI (1)* [redacted]*95080 – IMEI (2)* [redacted]*35092, por el nombrado* [redacted]*, quien indicó al tribunal que le había sido llevado a su tienda de reparación de celulares ubicada en Sabana de la Mar, pues lo habían formateado y estaba bloqueado por Google. Que de todos los elementos de pruebas presentados ha quedado demostrada la participación del señor* [redacted] *(a) Víctor, como autor de robo agravado, en perjuicio de las victimas* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez, que los hechos han sido probados en su*

contra, más allá de toda duda razonable, ya que las victimas lo han señalado de manera directa como la persona que cometió los robos ocurridos en fecha 2 y06 de enero del año 2021, en horas de la noche y conjuntamente con otra persona en el municipio de Sabana de la Mar, además, fue encontrado con los objetos sustraídos en fecha 7 de enero del año 2021, específicamente la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, la cual utilizó para encañonar al señor [redacted], y un televisor plasma marca TCL, color negro, modelo L32S6500, este último objeto devuelto a su propietario"; Razón por la cual en el presente proceso no existe error en la determinación de los hechos. […] No es correcto el alegato de la parte recurrente, ya que la calificación jurídica otorgada al proceso por el Tribunal a quo es la misma conforme al auto de apertura a juicio, apreciando todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, valorando el aspecto de la calificación jurídica otorgada a los hechos. Que en cuanto al argumento de la parte recurrente, a que no existe ninguna prueba de la pertenencia de los artículos robados en el proceso se establece lo siguiente: "Acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha 07/01/2021, la cual establece que siendo las 15:45 horas, por medio de la presente entrega, quien suscribe R/o [redacted], he recibido de la mano de Aneudy [redacted], dominicano, 23 años de edad, no porta cédula, residente en la calle San Carlos, sector Pajarito, Sabana de la Mar, la entrega voluntaria de una motocicleta marca Suzuki AX 100, de color negro, sin placa, chasis núm. [redacted], la cual fue

llevada a su residencia por los nombrados Jesús y Víctor, donde estos se la sustrajeron al nombrado Yeis [redacted], cédula [redacted]. Que dicha prueba documental fue presentada al juicio e incorporada y autenticada a través del testigo idóneo por medio de sus declaraciones el miembro de la policía nacional [redacted], conforme lo dispone el artículo 19 letra a, de la resolución núm. 3869 sobre el manejo de los medios de prueba, y a través de esta se hace entrega de uno de los objetos que fue denunciado como robado por una de las víctimas del proceso. Acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha 07/01/2021, la cual establece que siendo las 17:00 horas, por medio de la presente entrega, quien suscribe R/o [redacted], he recibido de la mano de [redacted], dominicano, 36 años, cédula [redacted], soltero, residente en la calle Eliceo de Morizy, núm. 139, sector Pajarito, la entrega voluntaria de un celular marca Huawei de color azul, IMEI (1) [redacted]95080 – IMEI (2) [redacted]35092, el mismo me lo llevó a mi negocio el nombrado Víctor, para desbloquearle la cuenta de Google en mi negocio de nombre We Comunicaciones el cual soy propietario dicho celular presenta denuncia de robo. Que dicha prueba documental fue presentada al juicio e incorporada y autenticada a través del testigo idóneo por medio de sus declaraciones el miembro de la policía nacional [redacted], conforme lo dispone el artículo 19 letra a, de la resolución núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, y a través de esta se hace entrega de uno de los objetos que fue denunciado como robado por la víctima [redacted]

Bayo". […] Que con relación a la escopeta calibre 12 modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, en la decisión recurrida se ordenó su devolución a quien demuestre ser su legítimo propietario. Que esta Corte ha verificado que el tribunal a quo da motivos suficientes más allá de toda duda razonable en la que se estableció la responsabilidad penal del imputado recurrente. […] El Tribunal a quo para la determinación de la pena se basa en lo siguiente: "Habiéndose demostrado con las pruebas aportadas la responsabilidad penal del imputado, procede, en consecuencia, su condenación como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, ante lo que, en vista de la calificación jurídica otorgada y conforme al grado de intensidad de las pruebas para evidenciar las circunstancias que pudiesen agravar el hecho, así como las previsiones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, específicamente: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del hecho, ya que se trata de dos robos con agravantes cometidos en los lugares de trabajo de las víctimas uno que era seguridad de la empresa donde habitaba y mantenía los equipos, y otro supervisor de los trabajadores; y 7. La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general, por el impacto y conmoción generada en las victimas y en la comunidad en que ocurrió, así como la zozobra e inseguridad producida por la actividad del agente infractor en la sociedad, entendemos procedente imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor al ciudadano [redacted]

> *(a) Víctor, tal y como se hará constar en el dispositivo". Que esta Corte luego de haber analizado lo invocado por el hoy recurrente y la sentencia impugnada, ha podido constatar que ciertamente la pena impuesta por el Tribunal a quo es muy exuberante, en relación al hecho punible; por lo que, procede a acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, varía la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud, impone al imputado una pena de quince (15) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación el recurrente recrimina que a pesar de que la Corte *a qua* ratificó parcialmente la sentencia apelada y disminuyó la pena fijada por el tribunal de instancia a quince años de reclusión mayor; dicha condena, a su juicio, aún resulta fuera de los cánones legales, pues la escala que se ajusta a los hechos sería de tres a diez años de reclusión mayor, conforme a la normativa aplicable, esto es, los artículos 379 y 386-1 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. El recurrente en la argumentación en sustento de su pretensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en una incorrección con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso. Justamente, en su crítica el imputado recurrente omite deliberadamente que en la calificación jurídica retenida figura además, de los que señala, el artículo 385 del Código Penal (modificado por las Leyes números 461 del 17 de mayo de 1941, 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), que dispone: "Se impondrá la misma pena[1] a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas".

4.3. En efecto, esta Segunda Sala advierte que en la ponderación realizada por la alzada constató que el tribunal *a quo,* tras una valoración integral de los medios probatorios sometidos a su consideración, determinó que en el presente proceso fueron resueltos

[1]Fijada en el artículo 384 del Código Penal (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), en el tenor siguiente: "Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior".

aunados dos contextos fácticos o hechos, ambos ocurridos en los respectivos lugares de trabajo de las víctimas; el primero, un robo escenificado el 2 de enero de 2021, contra [redacted], en que le sustrajo la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada; el segundo, el robo acontecido 6 de enero de 2021, en que el imputado junto con otra persona, en horas de la noche y con el arma sustraída en el primer hecho, encañona a [redacted] y sustrae varias pertenencias, encontrándose en su poder los objetos sustraídos.

4.4. En ese contexto, acorde a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio al estimar que el impugnante tuvo participación determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor, junto al porte ilegal de arma de fuego, del tipo penal de robo agravado; esto así, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, de noche, en lugares habitados y portando armas. Ilícito sancionado, como la infracción más grave, con la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, por lo cual la pena de quince años reclusión mayor

impuesta está acorde con las normas sustantivas recriminadas; de allí, la improcedencia del planteamiento realizado en el primer medio examinado, por lo que se desestima.

4.5. Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación, el recurrente afirma que la decisión resulta manifiestamente infundada, pues la alzada al tomar su decisión incurre en falta de motivación, ya que no da una explicación lógica para confirmar en parte la sentencia apelada; asevera que la Corte *a qua* no realizó una fundamentación lógica, puesto que el Tribunal *a quo* no realizó una real interpretación de los hechos y correcta subsunción en el derecho, en tanto que, con las pruebas vertidas en el caso no se determina el robo.

4.6. En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[2] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

[2]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.7. Adicionalmente, es oportuno reiterar la línea jurisprudencial[3] consolidada de esta Sala, conforme la cual la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

[3]Véase entre otras sentencias núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón al recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.9. En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó que el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos víctimas [redacted] y [redacted] y los agentes actuantes [redacted] y [redacted], resultaron coincidentes y concurrieron con la prueba documental[4] y material[5] presentada, ubicando al procesado Saúl

[4]Las actas de registro de personas, inspección de lugares, arresto flagrante y registro de vehículos de fechas 7 de enero del 2021.
[5] Escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada.

de la Rosa Mota en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, determinantes de su responsabilidad penal en los ilícitos de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, más allá de toda duda razonable; por lo que carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el segundo medio analizado.

4.10. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dc/Msb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]